

## RESEÑA

# Seminario sobre la protección de la propiedad intelectual en relación con la tecnología digital e Internet

Raquel Xalabarder

**Resumen**

El pasado 11 de enero del 2005, los Estudios de Derecho y Ciencia política de la UOC organizaron un seminario con el Sr. Fred von Lohmann,<sup>[www1]</sup> asesor senior en Propiedad Intelectual de la Electronic Frontier Foundation, sobre la protección de la propiedad intelectual en relación con la tecnología digital e Internet. La EFF es una fundación sin ánimo de lucro, con sede en San Francisco, que se dedica a la protección de las libertades civiles y a la defensa de la libertad de expresión en el mundo digital.

**Palabras clave**propiedad intelectual y *copyright***Tema**

Propiedad intelectual

El Sr. Von Lohmann hizo un recorrido histórico de los diferentes intentos de la denominada «industria de contenidos» (es decir, películas, música, etc.) para controlar –a través de la tecnología– los usos ilícitos y no autorizados de la propiedad intelectual.

El recorrido se inicia en 1984, con la decisión de la Corte Suprema norteamericana del caso Sony frente a Universal

.....

[www1]: [http://www.eff.org/about/staff/?f=fred\\_von\\_lohmann.html](http://www.eff.org/about/staff/?f=fred_von_lohmann.html)

**Abstract**

On 11th January 2005, the Department of Law and Political Science Studies of UOC organised a seminar with Mr. Fred von Lohmann,<sup>[www1]</sup> senior adviser of Intellectual Property at the Electronic Frontier Foundation, about intellectual property protection regarding digital technology and the Internet. The EFF is a non-profit foundation based in San Francisco, working for the civil liberties protection and free speech.

**Keywords**

intellectual property and copyright

**Topic**

Intellectual property

City Studios, 464 U.S. 416 (1984), al excluir la responsabilidad del fabricante de una tecnología (en aquel caso, un reproductor/grabador de vídeo) por las infracciones de propiedad intelectual que puedan cometer sus usuarios (en aquel caso, al grabar las películas emitidas por TV), dado que la tecnología era capaz de tener un número sustancial de usos no infractores (*merely capable of substantial noninfringing uses*). En este caso concreto,

la Corte Suprema concluyó que la mayoría de usuarios utilizaban el Betamax para hacer grabaciones de emisiones de TV con el objetivo de verlas en otro momento, siendo este *time-shifting* un uso legítimo amparado por la doctrina del *fair use*. Esta decisión ha servido de base durante los últimos veinte años, para el desarrollo y comercialización –más o menos pacífico– tanto del VCR como de otras nuevas tecnologías, al margen de la protección de la propiedad intelectual.

A principios del siglo XXI, la doctrina Betamax fue cuestionada a raíz de la aparición de una nueva tecnología, esta vez, digital: el sistema de intercambio de ficheros en Internet. El primer caso fue A&M Records frente a Napster, 239 F.3d 1004 (9th Cir. 2001). Una vez instalado en el ordenador de cada usuario, el programa de Napster permitía, a través de una página web central, el intercambio de todo tipo de obras (especialmente, musicales) que los usuarios del programa tuvieran guardados en un fichero específico de su ordenador. Aunque el caso no llegó nunca a la Corte Suprema, Napster fue declarado responsable en un doble sentido: para contribuir a la infracción (*contributory infringement*) y también como responsable subsidiario (*vicarious liability*) por las infracciones que cometían sus usuarios en reproducir y transmitir obras ajenas sin la correspondiente autorización de sus titulares.

Los sistemas denominados «de intercambio» de ficheros, también conocidos como P2P (*peer-to-peer*), se han ido haciendo más sofisticados, hasta el punto de hacer innecesaria la existencia de una página web central para operar «el intercambio». Con los nuevos sistemas P2P, el usuario sólo necesita descargarse el programa (normalmente, de forma gratuita) y una vez instalado, puede «intercambiar» ficheros con otros usuarios sin necesidad de pasar por un servidor central (a menudo, sin embargo, algunos de los mismos usuarios hacen de «mini-servidores»). Esta descentraliza-

ción permite excluir –o, al menos, hacer más difícil de declarar– la responsabilidad del productor del programa. Más difícil, pero no imposible. Una vez más, la industria de contenidos demandó a los fabricantes de los programas P2P: en StreamCast (productor del programa Morpheus), Gorkster y KaZaA, por un lado, y a Aimster, por otro, con resultados bien diferentes: mientras que el Tribunal de Apelación del 9.º Circuito declaraba que Streamcast, Gorkster y KaZaA no eran responsables por las infracciones que cometían sus usuarios, el Tribunal de Apelación del 2.º Circuito declaraba la responsabilidad de Aimster; véase respectivamente, MGM frente a Grokster, 380 F.3d 1154 (9th Cir. 2004) e *In re Aimster Copyright Litig.*, 334 F.3d 643 (7th Cir. 2003).

En ningún momento se cuestionó que la tecnología P2P sea capaz de usos no infractores (y por lo tanto, que la doctrina *Betamax* continúe siendo de aplicación); lo que se cuestionaba era la proporción que tiene que haber entre usos infractores y no infractores con el fin de poder mantener la exclusión de responsabilidad, bajo los parámetros de la doctrina Betamax (*capable of substantial non-infringing uses*). En otras palabras, ¿qué cantidad es «sustancial»? El 9.º Circuito concluyó que la proporción *per se no es fundamental*, sino únicamente la mera capacidad de tener usos no infractores, y resolvió, por lo tanto, a favor de StreamCast y Grokster. El 7.º Circuito entendió lo contrario: que una proporción de 90% de usos infractores y 10% de usos legítimos impedía excluir la responsabilidad del fabricante del programa. El próximo 29 de marzo de 2005, la *Supreme Court* revisará la decisión del 9.º Circuito, y en cierta medida –aunque no se haya planteado así– decidirá qué tribunal de apelación tenía razón.

La decisión es fundamental. Como explica el Sr. Von Lohmann, lo que está en juego no es sólo la tecnología concreta del P2P, sino, en general, la capacidad de los productores

res de contenidos para controlar la tecnología que sirve para explotar estos contenidos. ¿Qué efecto tendrá la decisión de la Corte Suprema sobre el futuro desarrollo tecnológico?

Desde *Betamax*, pasando por *Napster* y ahora los productores de P2P, la industria de contenidos ha actuado contra los productores de la tecnología, nunca contra los usuarios, directamente. Es cierto, sin embargo, que en los últimos años, la MPAA y la RIAA han iniciado una campaña de demandas contra usuarios individuales que pretenden más bien ir educando al público en la necesidad de proteger la propiedad intelectual, que detener la infracción de obras mediante estos sistemas.

Aparte de reclamar la responsabilidad de los fabricantes de la tecnología, la industria de contenidos ha avanzado en otras dos líneas de acción, para ir ganando terreno en el control de la tecnología. En un primer momento, consiguió que tanto internacional como nacionalmente, la normativa de propiedad intelectual aceptara la protección de las medidas tecnológicas de acceso y anticopia dentro de los sistemas de protección de la propiedad intelectual. En este sentido, sólo hay que ver los Tratados del OMPI de 1996 (véase WCT y WPPT),<sup>[www2]</sup> la Digital Millennium Copyright Act norteamericana de 1998<sup>[www3]</sup> y la Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo, «de la Sociedad de la Información».<sup>[www4]</sup> Mediante la protección de estas medidas tecnológicas, el titular puede establecer, por ejemplo, un número limitado de audiciones o visiones de la obra, un número límite de «copias privadas», o asegu-

rar que la obra sólo será vista por los usuarios de un territorio concreto (mediante aparatos licenciados por aquel territorio concreto). De esta manera, la protección de las medidas tecnológicas permite al titular de la propiedad intelectual ampliar su ámbito de control a «usos» concretos que hasta ahora habían quedado excluidos del ámbito del monopolio del autor o simplemente amparados por alguna de las excepciones legalmente previstas (notablemente, la excepción de copia privada).

Más recientemente, en el camino hacia la TV digital, la industria de contenidos ha ganado una importante batalla, la FCC ha admitido que las TV digitales identifiquen (*broadcast flag*) programas concretos, con el fin de bloquear su grabación, a menos que se disponga del descodificador autorizado por la FCC (e, indirectamente, por los titulares de la propiedad intelectual). A partir de julio del 2005, será ilegal fabricar o importar receptores de TV digital que no incluyan el sistema de detección del *broadcast flag*, previamente autorizado por la FCC. De esta manera, los titulares de la propiedad intelectual han conseguido avanzar en su pretensión histórica; controlar la explotación de sus obras mediante el control directo de la tecnología.

Para más información, véase la web de la EFF en <http://www.eff.org>.

[www2]: <http://www.wipo.org>

[www3]: <http://www.copyright.gov>

[www4]: <http://www.mcu.es/propint/index.jsp>

### Citació n recomenada

XALABARDER, Raquel (2005). «Seminario sobre la protecció n de la propiedad intelectual en relació n con la tecnologí a digital e Internet». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Polít ica* [reseña en línea]. N.º 1. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa].

<http://www.uoc.edu/idp/1/dt/esp/xalabarder01.pdf>

ISSN 1699-8154

### Raquel Xalabarder

[rxalabarder@uoc.edu](mailto:rxalabarder@uoc.edu)

Profesora de los Estudios de Derecho y Ciencia Polít ica de la UOC. Especialista en propiedad intelectual.